

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00002  
Solicitante: MARÍA EUDORA CONTRERAS AGUILAR

**AMPARO DE POBREZA**

---

Vista la documental aportada por el solicitante (fls. 7 a 8) se observa que la solicitud de amparo de pobreza no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se extrae que quien solicita la concesión de un amparo de pobreza, no puede pretender hacer valer a través de ésta un derecho con ocasión de un acto jurídico de carácter pecuniario, situación que no se cumple en el *sub lite*, en tanto conforme se observa en la anotación No.20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1451 (fls. 7 y 8) la solicitante adquirió por adjudicación en sucesión; así mismo, señala en el escrito que milita a folio 5, que es propietaria de otro predio denominado "El Lucero" de la vereda Búcoma de esta municipalidad, en la modalidad de nuda propietaria, lo cual contraría la naturaleza de la figura procesal solicitada, ya que esta figura, se instituyó exclusivamente para aquellas personas que carezcan de los recursos suficientes para sobrellevar los gastos propios de un proceso judicial sin que se ponga en peligro lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de amparo presentada por **María Eudora Contreras Aguilar**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 006 del 12 de marzo de 2021.

La secretaría